El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2014-00369-01

Demandantes: Alexis Taborda, Leonardo Betancourt Galvis y Diego Vargas Lora

Demandados: SG Comunicaciones Pereira S.A.S. y Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP – hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: SENTENCIA INHIBITORIA / PRESUPUESTOS PROCESALES PARA PROFERIR SENTENCIA / CAPACIDAD PARA SER PARTE / SU AUSENCIA IMPIDE DECIDIR DE FONDO.**

Los presupuestos procesales, entendidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desde antaño, (sentencia de 21-02-1966 G.J., T. CXV, pág.129), como aquellos necesarios para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso con una sentencia de mérito y por ende ineludibles para la conformación de una relación jurídica procesal válida, siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se observa que está ausente uno de ellos, el atinente a la capacidad para ser parte.

Este presupuesto, consagrado en el inc. 2 del art. 44 del CPC , ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho…

… en tratándose de sociedades comerciales, se tiene que una vez constituidas, es decir, desde el perfeccionamiento del contrato social, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados –artículo 98 del C. Ccio.- y conserva su capacidad jurídica o la facultad para desarrollar su objeto social hasta que se ordena su disolución –artículo 222 ibídem- , momento a partir del cual su actividad se limita a la venta de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad, el que una vez culminado genera su liquidación que por consiguiente produce su extinción del mundo jurídico, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones. (…)

… al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudirse como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven los señores **Alexis Taborda, Leonardo Betancourt Galvis** y **Diego Vargas Lora** contra **SG Comunicaciones Pereira S.A. ESP** y la **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP – hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** y al que fuera llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.,** radicado 66001-31-05-003-2014-00369-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandada y llamada en garantía y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretenden los demandantes que se declare que entre ellos y SG Comunicaciones Pereira S.A.S. se verificaron contratos de trabajo, donde la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP es solidariamente responsable del pago de salarios generados entre el 1º y el 25 de mayo de 2011, cesantías, intereses a las cesantías, multa por no pago de los mismos, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto y sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

Fundamentan sus pretensiones en que: (i) en cumplimientos de contratos de trabajo a término indefinido suscitados entre el 03/03/2011 y el 25/05/2011 prestaron sus servicios a SG Comunicaciones Pereira S.A.S.; (ii) los contratos terminaron sin justa causa.

(iii) La empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad SG Comunicaciones Pereira S.A.S., para el tendido de redes y demás obras de infraestructura; (iv) el objeto de los contratos de trabajo antes referidos fue el de laborar en las obras requeridas por la ESP.

(v) A la terminación de los contratos no les fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales, motivo por el cual solicitaron su pago a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP, quien a través de oficio Nº 11004916 de 2011 se los negó por improcedentes.

**SG Comunicaciones de Pereira S.A.S.,** por medio de curador *Ad-litem*, manifestó que no le constan en su mayoría los hechos de la demanda, con salvedad de la petición a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP de los pagos de salarios y prestaciones y su negativa. Propuso las excepciones de “*Inexistencia de las obligaciones demandadas” y la “Innominada o Genérica”*.

Por su parte, la **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP** expresó que no le constaban los hechos de la demanda, salvo los relacionados con el objeto del contrato suscrito con la codemandada y las reclamaciones efectuadas por los demandantes con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones que les fue negada.

Propuso como excepción de mérito la de “Prescripción” y llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., quien se pronunció frente a la demanda y el llamamiento y propuso excepciones de mérito.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira se declaró inhibido para resolver de fondo el presente asunto y condenó en costas a la parte actora.

Lo anterior al advertir la falta del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en la codemandada SG Comunicaciones Pereira S.A.S., toda vez que conforme con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira se encontraba disuelta, liquidada y cancelada desde el 27/05/2011, es decir que había dejado de existir, por lo que no podía ser sujeto de derechos y obligaciones con posterioridad a esa fecha.

Precisó que adoptaba tal decisión al tramitarse el proceso en vigencia del CPC y no poderse dar aplicación al CGP en cuanto a la sentencia anticipada que allí se prevé.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa la anterior decisión a los actores, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

De manera liminar considera la Sala que se hace necesario precisar que aunque la sentencia adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira no condensa expresamente una decisión adversa a las pretensiones de la parte actora, en tanto no hubo decisión de fondo frente a las que fueran planteadas en el libelo introductor, lo cierto es que la inhibición para fallar frustra a dicha parte de la oportunidad de materializar los derechos laborales que considera le fueron desconocidos, motivo que hace procedente la consulta, porque realmente se trata de una decisión totalmente desfavorable a sus intereses.

**2. Del problema jurídico**

Aclarado lo anterior, la Sala se plantea el siguiente:

(i) ¿SG Comunicaciones Pereira S.A.S. podía ser citada en el año 2014 como demandada en este proceso a pesar de haberse registrado la disolución, liquidación y cancelación de su matrícula mercantil desde el 27/05/2011?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. De los presupuestos procesales**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Los presupuestos procesales, entendidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desde antaño, (sentencia de 21-02-1966 G.J., T. CXV, pág.129), como aquellos necesarios para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso con una sentencia de mérito y por ende ineludibles para la conformación de una relación jurídica procesal válida, siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se observa que está ausente uno de ellos, el atinente a la capacidad para ser parte.

Este presupuesto, consagrado en el inc. 2 del art. 44 del CPC[[1]](#footnote-1), ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[2]](#footnote-2).

De esta manera, en tratándose de sociedades comerciales, se tiene que una vez constituidas, es decir, desde el perfeccionamiento del contrato social, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados –artículo 98 del C. Ccio.- y conserva su capacidad jurídica o la facultad para desarrollar su objeto social hasta que se ordena su disolución –artículo 222 ibídem- , momento a partir del cual su actividad se limita a la venta de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad, el que una vez culminado genera su liquidación que por consiguiente produce su extinción del mundo jurídico, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones.

Al respecto, la SCL de la CSJ en sentencia con radicado Nº 6063/02 con ponencia del doctor José Fernando Ramírez Gómez expuso:

*“… la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas)”*

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudirse como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*“La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella”.*

Ahora bien, para la SCL de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó en sentencia del 12-12-2008 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

*“(…) En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.*

*(…) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL[[3]](#footnote-3).*

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Verificada el acta individual de reparto de la demanda que dio origen a este proceso –fl. 22 del cd. 1- se advierte que la misma se presentó el 07/07/2014. En la que fungen como demandantes los señores Alexis Taborda, Leonardo Betancourt Galvis y Diego Vargas Lora y como demandadas SG Comunicaciones Pereira S.A.S. y la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. –fl. 4-.

Ahora, al reparar el certificado de existencia y representación legal de la primera sociedad –fl. 18- se evidencia que por documento privado del empresario constituyente de fecha 18/05/2011, inscrito el 27 de mayo siguiente, se inscribió la disolución y liquidación de la misma, con la consecuente cancelación de su matrícula mercantil, lo que lleva consigo la inexistencia a partir de ese momento de la persona jurídica.

Como puede verse, ello tuvo ocurrencia tres (03) años antes de incoarse la demanda laboral; de lo que se desprende que se inició el proceso en contra de quien ya no era sujeto de derechos y obligaciones, lo que trae consigo la falta de capacidad para ser parte de quien se cita en calidad de empleador. Declaratoria de la que depende la del llamado a responder como solidario, por lo que esta última pretensión al ser consecuencia de la existencia del contrato debe sufrir la misma suerte.

En consecuencia, al incumplirse con uno de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, el fallo inexorablemente debe ser inhibitorio como lo concluyó la a-quo, pues no tenía otra opción para salvar el proceso que asegurara el proferimiento de una decisión de fondo en contra de esa demandada en calidad de empleadora.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia revisada. Sin lugar a imponer costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido los señores **Alexis Taborda, Leonardo Betancourt Galvis** y **Diego Vargas Lora** contra **SG Comunicaciones Pereira S.A. ESP** y la **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP – hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** y al que fuera llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.,** por lo dicho.

**SEGUNDO:** Sincostas en esta instancia por lo mencionado

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Ausencia justificada)

1. Vigente para la época de presentación de la demanda que dio origen a este proceso -07/07/2014- [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. SCC de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez. [↑](#footnote-ref-3)